



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00221-00
Demandante	Beatriz Helena Sayas Chewing
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Asunto	Mandamiento de pago (de sentencia)
Auto interlocutorio No.	099

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Adolfo Martin Arias Villalobos como apoderado de **BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWIN** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-** -, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia 01 de agosto del 2019 contra la UGPP, en la que se ordenó a esa entidad reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora BEATRIZ SAYAS CHEWIN, por medio de la Resolución No. AMB 05410 de 09 de febrero de 2009 y reliquidada por medio de Resolución PAP 006695 de 19 de julio de 2010, solo para efectos de calcular su monto teniendo en cuenta el valor real de horas extras devengadas en los años 2003, 2005, 2006 y 2008, conforme a las certificaciones que obran en el expediente administrativo. Y pague las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada partir del 06 de febrero de 2014, por cuanto las anteriores se declaran prescritas.

II. HECHOS

1.- Este despacho mediante sentencia de primera instancia de 12 de junio de 2018, concedió las pretensiones de la demanda presentada contra la UGPP, providencia confirmada mediante sentencia de fecha 01 de agosto del 2019, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decisión debidamente ejecutoriada el 1 de octubre de 2019.





2.- El 04 de marzo de 2020 solicitó el cumplimiento de la sentencia y la UGPP profirió la Resolución N. RDP036305 del 30 de noviembre de 2019, en la cual se considera que el IBL se adeudaba en la suma de \$1.927.979, al cual le aplicó el 79% arrojando una mesada pensional de \$1.523.103 efectiva desde el 18 de marzo de 2009, pero para efectos fiscales desde el 06 de febrero de 2014. Dicha resolución fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada.

3.- Que, la UGPP mediante resolución RDP 003378 del 06 de febrero de 2020, decidió de forma unilateral modificar la resolución RDP 036305 del 30 de noviembre de 2019, decisión que es aparente porque lo que hizo fue revocar, por lo que considera no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

4.- Que, por vía de correo electrónico se reiteró a la UGPP el cumplimiento del fallo y la entidad por medio de comunicación de fecha 17 de marzo del 2020, manifiesta que debe hacer una corrección y ajuste a la mesada pensional, sin que la fecha le hubiere cancelado su mesada reliquidada ni su retroactivo pensional como fue ordenado.

5.- Que, acepta lo dispuesto RDP 036305 del 30 de noviembre de 2019.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio del 2018 proferida por este despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo en 01 de agosto del 2019, en la cual se ordenó reliquidar la pensión a la señora BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING.

SEGUNDO: Como consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de la señora BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y PARFISCALES- UGPP, por los siguientes conceptos:

- RELIQUIDAR la pensión de la señora BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING, estableciendo el IBL en la suma de \$1.927.979, y aplique el 79% como porcentaje para liquidar y tenga como mesada pensional la suma de \$1.523.103.
- ORDENE el pago del retroactivo pensional desde el día 06 de febrero del 2014.
- Por lo intereses corrientes desde desde 1º de agosto de 2019 hasta 1º de junio de 2020 y moratorios desde 2 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho.





IV. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, ya que fue la juez del proceso en primera instancia y quien profirió la sentencia de condena.

Conforme a los pronunciamiento de la Sección Segunda del H Consejo de Estado , que este despacho acoge, existe la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo proceso ordinario el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la corporación¹:

(...)Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017).Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...) *Negrillas fuera del texto*

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la solicitud ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de





elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

- CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos²:

-Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio del 2018 y de la sentencia de 01 de agosto del 2019 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar ejecutoriada el 1 de octubre de 2019.

-Copias de las resoluciones RDP 036305 de 30 de noviembre del 2019 y RDP 003378 de 06 de febrero del 2020.

-Copia de la comunicación de fecha 17 de marzo del 2020³, enviada por la UGPP.

² Doc. 03 expediente digital

³ Doc. 02 pág. 05





-Petición de cumplimiento de sentencia⁴ de 2 de marzo de 2020.

Es de anotar que la sentencia condenatoria de fecha 12 de junio de 2018, confirmada en segunda instancia el 1º de agosto de 2019, condenó a la UGPP a lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del RESOLUCIONES RDP 020985 de 22 de mayo de 2017 y RDP 030680 de 31 de julio de 2017, mediante el cual se niega la reliquidación de la pensión de la BEATRIZ SAYAS CHEWIN conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reliquidar la pensión de Vejez reconocida a la señora BEATRIZ SAYAS CHEWIN, por medio de la Resolución No. AMB 05410 de 09 de febrero de 2009 y reliquidada por medio de Resolución PAP 006695 de 19 de julio de 2010, solo para efectos de calcular su monto teniendo en cuenta el monto real de horas extras devengadas en los años 2003, 2005, 2006 y 2008 y conforme a las certificaciones que obran en el expediente administrativo. Y pague las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada partir del 06 de febrero de 2014, por cuanto las anteriores se declaran prescritas; sumas que serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA

SEXTO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previo las anotaciones correspondientes.....”

La anterior decisión, según certificación en pág. 15 del doc, 02, se encuentra debidamente ejecutoriada el 1º de octubre de 2019, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Se advierte en doc. 02 pág. 62 y s.s., y dentro del contenido de la Resolución No. 003378 de 06 de febrero de 2020, que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 31 de enero 2020, aunque en la demanda se señala fue 04 de marzo de 2020.

Estudiados los documentos anexos se concluye que cumplen con todos los requisitos exigidos para derivar de ellos una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de la señora BEATRIS HELANA SAYAS CHEWING, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL

⁴ Doc. 02 pag. 08





Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, y que pese a que esta ejecutoriada no se ha realizado el pago.

- **EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia.

Ahora, en lo concerniente al monto del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están referidas a la debida reliquidación y el pago de un retroactivo pensional, respecto al cual el demandante no presentó ningún cálculo, el Despacho en aras de establecer cuál es la suma de la obligación a pagar, y como la parte actora no la determina en las pretensiones y era necesario contar con un cálculo que se ajuste a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo, procedió a remitir el expediente a la Contadora Liquidadora de Apoyo a los Juzgados Administrativos⁵ de este circuito, quien remitió la liquidación respectiva visible en doc. 14 arrojándole los siguientes valores:

- Para la reliquidación de la pensión se tendrán en cuenta los factores salariales certificados en el expediente ordinario visibles a folio 39 al 40.
- Dado que la fecha de efectividad de la pensión corresponde al 18 de marzo de 2009, los factores salariales devengados en los últimos 10 años deberán ser actualizados conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 al año 2009.

No resulta viable la actualización de los salarios al año 2019 y efectuar su reconocimiento a partir del año 2009; y de allí en adelante se realizaran los reajustes anuales en virtud del artículo 14 de la ley 100 de 1993.

La siguiente corresponde a la actualización de los factores salariales por cada año, actualizados al año 2009, con la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE:

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 1999

AÑO	IPC	1999		
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	PRIMA ANTIG
1999	9,23%	5.199.031,00	275.567,00	346.602,00
2000	8,75%	5.678.901,56	301.001,83	378.593,36
2001	7,65%	6.175.805,45	327.339,49	411.720,28
2002	6,99%	6.648.254,56	352.380,97	443.216,89
2003	6,49%	7.112.967,56	377.012,40	474.197,75
2004	5,50%	7.574.599,15	401.480,50	504.973,18
2005	4,85%	7.991.202,11	423.561,93	532.746,70
2006	4,48%	8.378.775,41	444.104,68	558.584,92

⁵ Mediante auto de 22 de abril de 2021 (doc. 09)





Radicado 13001-33-33-005-2017-00221-00

2007	5,69%	8.754.144,55	464.000,57	583.609,52
2008	7,67%	9.252.255,37	490.402,20	616.816,91
2009		9.961.903,36	528.016,05	664.126,76

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL AÑO 2000

AÑO	IPC	2000			
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	PRIMA ANTIG
2000	8,75%	6.613.608,00	275.567,00	860.863,00	468.464,00
2001	7,65%	7.192.298,70	299.679,11	936.188,51	509.454,60
2002	6,99%	7.742.509,55	322.604,56	1.007.806,93	548.427,88
2003	6,49%	8.283.710,97	345.154,62	1.078.252,64	586.762,99
2004	5,50%	8.821.323,81	367.555,16	1.148.231,23	624.843,90
2005	4,85%	9.306.496,62	387.770,69	1.211.383,95	659.210,32
2006	4,48%	9.757.861,71	406.577,57	1.270.136,07	691.182,02
2007	5,69%	10.195.013,91	424.792,25	1.327.038,17	722.146,97
2008	7,67%	10.775.110,20	448.962,93	1.402.546,64	763.237,14
2009		11.601.561,15	483.398,38	1.510.121,97	821.777,42

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2001

AÑO	IPC	2001			
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	PRIMA ANTIG
2001	7,65%	7.744.176,00	322.674,00	3.044.256,00	548.546,00
2002	6,99%	8.336.605,46	347.358,56	3.277.141,58	590.509,77
2003	6,49%	8.919.334,19	371.638,92	3.506.213,78	631.786,40
2004	5,50%	9.498.198,97	395.758,29	3.733.767,06	672.789,34
2005	4,85%	10.020.599,92	417.525,00	3.939.124,24	709.792,75
2006	4,48%	10.506.599,01	437.774,96	4.130.171,77	744.217,70
2007	5,69%	10.977.294,65	457.387,28	4.315.203,46	777.558,65
2008	7,67%	11.601.902,72	483.412,61	4.560.738,54	821.801,74
2009		12.491.768,65	520.490,36	4.910.547,19	884.833,94

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2002

AÑO	IPC	2002			
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	PRIMA ANTIG
2002	6,99%	8.208.828,00	342.035,00	3.097.104,00	615.662,00
2003	6,49%	8.782.625,08	365.943,25	3.313.591,57	658.696,77
2004	5,50%	9.352.617,44	389.692,96	3.528.643,66	701.446,19
2005	4,85%	9.867.011,40	411.126,08	3.722.719,06	740.025,74
2006	4,48%	10.345.561,46	431.065,69	3.903.270,94	775.916,98
2007	5,69%	10.809.042,61	450.377,43	4.078.137,48	810.678,06
2008	7,67%	11.424.077,14	476.003,91	4.310.183,50	856.805,65
2009		12.300.303,85	512.513,41	4.640.774,57	922.522,64

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2003

AÑO	IPC	2003		
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS





Radicado 13001-33-33-005-2017-00221-00

AÑO	IPC	ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	TOTAL
2003	6,49%	8.418.576,00	350.774,00	2.404.752,00	
2004	5,50%	8.964.941,58	373.539,23	2.560.820,40	
2005	4,85%	9.458.013,37	394.083,89	2.701.665,53	
2006	4,48%	9.916.727,02	413.196,96	2.832.696,31	
2007	5,69%	10.360.996,39	431.708,18	2.959.601,10	
2008	7,67%	10.950.537,08	456.272,38	3.128.002,40	
2009		11.790.443,28	491.268,47	3.367.920,19	

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2004 Y 2005

AÑO	IPC	2004			2005		
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS
2004	5,50%	8.879.076,00	369.962,00	3.042.660,00			
2005	4,85%	9.367.425,18	390.309,91	3.210.006,30	9.367.428,00	390.310,00	2.899.008,00
2006	4,48%	9.821.745,30	409.239,94	3.365.691,61	9.821.748,26	409.240,04	3.039.609,89
2007	5,69%	10.261.759,49	427.573,89	3.516.474,59	10.261.762,58	427.573,99	3.175.784,41
2008	7,67%	10.845.653,61	451.902,84	3.716.561,99	10.845.656,87	451.902,95	3.356.486,54
2009		11.677.515,24	486.563,79	4.001.622,30	11.677.518,75	486.563,90	3.613.929,06

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2006 Y 2007

AÑO	IPC	2006			2007		
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS
2006	4,48%	10.273.128	428.074	3.814.872			
2007	5,69%	10.733.364,13	447.251,72	3.985.778,27	10.786.788	449.450	3.825.552
2008	7,67%	11.344.092,55	472.700,34	4.212.569,05	11.400.556,24	475.023,71	4.043.225,91
2009		12.214.184,45	508.956,45	4.535.673,09	12.274.978,90	511.458,02	4.353.341,34

ACTUALIZACION FACTORES SALARIALES DEVENGADO EN EL AÑO 2008 Y 2009

AÑO	IPC	2008			2009
		ASIGNACION BASICA	BONIF X SERV	HORAS EXTRAS	ASIGNACION BASICA
2008	7,67%	11.346.276	472.762	1.767.720	
2009	2,00%	12.216.535,37	509.022,85	1.903.304,12	2.612.982

DETERMINACION MESADA PENSIONAL

Realizadas las actualizaciones pertinentes se procederá a calcular la mesada pensional para marzo de 2009.

CALCULO MESADA PENSIONAL			
AÑO	CONCEPTO	VALOR ACUMULADO POR AÑO	VALOR ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA	5.199.030,73	9.961.903,36
1999	Bonificación por servicios	275.567,00	528.016,05
1999	Prima de Antigüedad	440.907,00	664.126,76
2000	Asignación Básica	6.613.608,00	11.601.561,15
2000	Bonificación por servicios	275.567,00	483.398,38
2000	Horas Extras	860.863,00	1.510.121,97
2000	Prima de Antigüedad	468.464,00	821.777,42
2001	Asignación Básica	7.744.176,00	12.491.768,65
2001	Bonificación por servicios	322.674,00	520.490,36
2001	Horas Extras	3.044.256,00	4.910.547,19





Radicado 13001-33-33-005-2017-00221-00

2001	Prima de Antigüedad	548.546,00	884.833,94
2002	Asignación Básica	8.208.828,00	12.300.303,85
2002	Bonificación por servicios	342.035,00	512.513,41
2002	Horas Extras	3.097.104,00	4.640.774,57
2002	Prima de Antigüedad	615.662,00	922.522,64
2003	Asignación Básica	8.418.576,00	11.790.443,28
2003	Bonificación por servicios	350.774,00	491.268,47
2003	Horas Extras	2.404.752,00	3.367.920,19
2004	Asignación Básica	8.879.076,00	11.677.515,24
2004	Bonificación por servicios	369.962,00	486.563,79
2004	Horas Extras	3.042.660,00	4.001.622,30
2005	Asignación Básica	9.367.428,00	11.677.518,75
2005	Bonificación por servicios	390.310,00	486.563,90
2005	Horas Extras	2.899.008,00	3.613.929,06
2006	Asignación Básica	10.273.128,00	12.214.184,45
2006	Bonificación por servicios	428.074,00	508.956,45
2006	Horas Extras	3.814.872,00	4.535.673,09
2007	Asignación Básica	10.786.788,00	12.274.978,90
2007	Bonificación por servicios	449.450,00	511.458,02
2007	Horas Extras	3.825.552,00	4.353.341,34
2008	Asignación Básica	11.346.276,00	12.216.535,37
2008	Bonificación por servicios	472.762,00	509.022,85
2008	Horas Extras	1.767.720,00	1.903.304,12
2009	Asignación Básica	2.612.982,00	2.612.982,00
TOTALES			161.988.441,29
PROMEDIO MENSUAL			1.349.903,68
79 % IBL			1.066.423,91

INCREMENTOS ANUALES Y DIFERENCIAS MENSUALES

Las siguientes son las diferencias de las mesadas causadas en virtud de la calculada en este informe con respecto a las reconocidas en las Resolución PAP 6695 de 2010

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA PROYECTADA	MESADA PAGADA RESOL. 6695 DE 2010	DIFERENCIA MENSUAL
2009	7,67%	1.066.423,91	1.054.412,12	12.011,79
2010	2,00%	1.087.752,38	1.075.500,36	12.252,02
2011	3,17%	1.122.234,13	1.109.593,72	12.640,41
2012	3,73%	1.164.093,47	1.150.981,57	13.111,90
2013	2,44%	1.192.497,35	1.179.065,52	13.431,83
2014	1,94%	1.215.631,80	1.201.939,39	13.692,40
2015	3,66%	1.260.123,92	1.245.930,37	14.193,55
2016	6,77%	1.345.434,31	1.330.279,86	15.154,45
2017	5,75%	1.422.796,78	1.406.770,95	16.025,83
2018	4,09%	1.480.989,17	1.464.307,88	16.681,29
2019	3,18%	1.528.084,63	1.510.872,87	17.211,75
2020	3,80%	1.586.151,84	1.568.286,04	17.865,80
2021	1,61%	1.611.688,89	1.593.535,45	18.153,44

ACTUALIZACION DE LAS MESADAS PENSIONALES

Para la actualización de las mesadas pensionales se aplicará la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (octubre de 2019 – 103.43) entre el índice inicial vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.





Por tratarse de pago de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes a partir del 6 de febrero de 2014.

AÑO 2014						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
FEBRERO	13.692	1.643	12.049	80,45	103,43	15.491
MARZO	13.692	1.643	12.049	80,77	103,43	15.430
ABRIL	13.692	1.643	12.049	81,14	103,43	15.359
MAYO	13.692	1.643	12.049	81,53	103,43	15.286
JUNIO	13.692	1.643	12.049	81,61	103,43	15.271
MESADA ADIC.	13.692		13.692	81,61	103,43	17.353
JULIO	13.692	1.643	12.049	81,73	103,43	15.249
AGOSTO	13.692	1.643	12.049	81,90	103,43	15.217
SEPTIEMBRE	13.692	1.643	12.049	82,01	103,43	15.196
OCTUBRE	13.692	1.643	12.049	82,14	103,43	15.172
NOVIEMBRE	13.692	1.643	12.049	82,25	103,43	15.152
MESADA ADIC.	13.692	-	13.692	82,25	103,43	17.218
DICIEMBRE	13.692	1.643	12.049	82,47	103,43	15.112
TOTAL AÑO 2014	178.001	18.074	159.927			202.506

AÑO 2015						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	14.194	1.703	12.490	83,00	103,43	15.565
FEBRERO	14.194	1.703	12.490	83,96	103,43	15.387
MARZO	14.194	1.703	12.490	84,45	103,43	15.298
ABRIL	14.194	1.703	12.490	84,90	103,43	15.216
MAYO	14.194	1.703	12.490	85,12	103,43	15.177
JUNIO	14.194	1.703	12.490	85,21	103,43	15.161
MESADA ADIC.	14.194	-	14.194	85,21	103,43	17.228
JULIO	14.194	1.703	12.490	85,37	103,43	15.133
AGOSTO	14.194	1.703	12.490	85,78	103,43	15.060
SEPTIEMBRE	14.194	1.703	12.490	86,39	103,43	14.954
OCTUBRE	14.194	1.703	12.490	86,98	103,43	14.853
NOVIEMBRE	14.194	1.703	12.490	87,51	103,43	14.763
MESADA ADIC.	14.194	-	14.194	87,51	103,43	16.776
DICIEMBRE	14.194	1.703	12.490	88,05	103,43	14.672
TOTAL AÑO 2015	198.710	20.439	178.271			215.243

AÑO 2016						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	15.154	1.819	13.336	89,19	103,43	15.465
FEBRERO	15.154	1.819	13.336	90,33	103,43	15.270
MARZO	15.154	1.819	13.336	91,18	103,43	15.128
ABRIL	15.154	1.819	13.336	91,63	103,43	15.053
MAYO	15.154	1.819	13.336	92,10	103,43	14.976
JUNIO	15.154	1.819	13.336	92,54	103,43	14.905
MESADA ADIC.	15.154	-	15.154	92,54	103,43	16.938
JULIO	15.154	1.819	13.336	93,02	103,43	14.828
AGOSTO	15.154	1.819	13.336	92,73	103,43	14.875
SEPTIEMBRE	15.154	1.819	13.336	92,68	103,43	14.883
OCTUBRE	15.154	1.819	13.336	92,62	103,43	14.892
NOVIEMBRE	15.154	1.819	13.336	92,73	103,43	14.875





Radicado 13001-33-33-005-2017-00221-00

MESADA ADIC.	15.154	-	15.154	92,73	103,43	16.903
DICIEMBRE	15.154	1.819	13.336	93,11	103,43	14.814
TOTAL AÑO 2016	212.162	21.822	190.340			213.805
AÑO 2017						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	16.026	1.923	14.103	94,07	103,43	15.506
FEBRERO	16.026	1.923	14.103	95,01	103,43	15.353
MARZO	16.026	1.923	14.103	95,46	103,43	15.280
ABRIL	16.026	1.923	14.103	95,91	103,43	15.209
MAYO	16.026	1.923	14.103	96,12	103,43	15.176
JUNIO	16.026	1.923	14.103	96,23	103,43	15.158
MESADA ADIC.	16.026	-	16.026	96,23	103,43	17.225
JULIO	16.026	1.923	14.103	96,18	103,43	15.166
AGOSTO	16.026	1.923	14.103	96,32	103,43	15.144
SEPTIEMBRE	16.026	1.923	14.103	96,36	103,43	15.138
OCTUBRE	16.026	1.923	14.103	96,37	103,43	15.136
NOVIEMBRE	16.026	1.923	14.103	96,55	103,43	15.108
MESADA ADIC.	16.026	-	16.026	96,55	103,43	17.168
DICIEMBRE	16.026	1.923	14.103	96,92	103,43	15.050
TOTAL AÑO 2017	224.362	23.076	201.288			216.817
AÑO 2018						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	16.681	2.002	14.680	97,53	103,43	15.568
FEBRERO	16.681	2.002	14.680	98,22	103,43	15.459
MARZO	16.681	2.002	14.680	98,45	103,43	15.423
ABRIL	16.681	2.002	14.680	98,91	103,43	15.351
MAYO	16.681	2.002	14.680	99,16	103,43	15.312
JUNIO	16.681	2.002	14.680	99,31	103,43	15.289
MESADA ADIC.	16.681	-	16.681	99,31	103,43	17.373
JULIO	16.681	2.002	14.680	99,18	103,43	15.309
AGOSTO	16.681	2.002	14.680	99,30	103,43	15.291
SEPTIEMBRE	16.681	2.002	14.680	99,47	103,43	15.264
OCTUBRE	16.681	2.002	14.680	99,59	103,43	15.246
NOVIEMBRE	16.681	2.002	14.680	99,70	103,43	15.229
MESADA ADIC.	16.681	-	16.681	99,70	103,43	17.305
DICIEMBRE	16.681	2.002	14.680	100,00	103,43	15.184
TOTAL AÑO 2018	233.538	24.021	209.522			497.882
AÑO 2019						
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
ENERO	17.212	2.065	15.146	100,60	103,43	15.572
FEBRERO	17.212	2.065	15.146	101,18	103,43	15.483
MARZO	17.212	2.065	15.146	101,62	103,43	15.416
ABRIL	17.212	2.065	15.146	102,12	103,43	15.340
MAYO	17.212	2.065	15.146	102,44	103,43	15.292
JUNIO	17.212	2.065	15.146	102,71	103,43	15.252
MESADA ADIC.	17.212	-	17.212	102,71	103,43	17.333
JULIO	17.212	2.065	15.146	102,94	103,43	15.218
AGOSTO	17.212	2.065	15.146	103,03	103,43	15.205
SEPTIEMBRE	17.212	2.065	15.146	103,26	103,43	15.171
OCTUBRE	5.737	688	5.049	103,43	103,43	5.049
TOTAL AÑO 2019	177.855	19.277	158.575			160.331

TOTAL DIFERENCIAS ACTUALIZADAS A LA EJECUTORIA	1.506.584
---	------------------





DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

MES	AÑO 2019			AÑO 2020		
	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER
ENERO				17.866	2.144	15.722
FEBRERO				17.866	2.144	15.722
MARZO				17.866	2.144	15.722
ABRIL				17.866	2.144	15.722
MAYO				17.866	2.144	15.722
JUNIO				17.866	2.144	15.722
MESADA ADIC.				17.866	-	17.866
JULIO				17.866	2.144	15.722
AGOSTO				17.866	2.144	15.722
SEPTIEMBRE				17.866	2.144	15.722
OCTUBRE	11.475	1.377	10.098	17.866	2.144	15.722
NOVIEMBRE	17.212	2.065	15.146	17.866	2.144	15.722
MESADA ADIC.	17.212	-	17.212	17.866	-	17.866
DICIEMBRE	17.212	2.065	15.146	17.866	2.144	15.722
TOTALES	63.110	5.508	57.602	250.121	25.727	224.395

AÑO 2021			
MES	VALOR DIFERENCIA MESADA	DSCTO DE SALUD	NETO A RECONOCER
ENERO	18.153	2.178	15.975
FEBRERO	18.153	2.178	15.975
MARZO	18.153	2.178	15.975
ABRIL	18.153	2.178	15.975
MAYO	18.153	2.178	15.975
JUNIO	18.153	2.178	15.975
MESADA ADIC.	18.153	-	18.153
JULIO	18.153	2.178	15.975
AGOSTO	18.153	2.178	15.975
SEPTIEMBRE	18.153	2.178	15.975
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
MESADA ADIC.			
DICIEMBRE			
TOTALES	181.534	19.606	161.928

Por concepto de diferencias de mesadas pensionales se adeudan las siguientes sumas de dinero con corte a Julio de 2021

CONCEPTO	VALOR
Diferencias causadas y actualizadas a la ejecutoria de la sentencia	\$1.506.584
Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 443.925
TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$1.950.509

INTERESES MORATORIOS

La siguiente es la liquidación de los intereses moratorios previstos en numeral 192 y 195 de CPACA, a partir de la ejecutoria de la Sentencia.





MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	NETO DIFER MESADA	ACUMULA. CAPITAL	TASA DTF /CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
DIF. A LA EJECUTORIA	11/10/2019	31/10/2019	21		1.506.584	4,41%		0,0118%	3.740
oct-19	1/11/2019	30/11/2019	30	10.098	1.516.682	4,43%		0,0119%	5.403
nov-19	1/12/2019	31/12/2019	31	32.358	1.549.040	4,52%		0,0121%	5.816
dic-19	1/01/2020	31/01/2020	31	15.146	1.564.186	4,54%		0,0122%	5.898
ene-20	1/02/2020	29/02/2020	29	15.722	1.579.908	4,46%		0,0120%	5.477
feb-20	1/03/2020	31/03/2020	31	15.722	1.595.630	4,50%		0,0121%	5.965
mar-20	1/04/2020	30/04/2020	30	15.722	1.611.352	4,55%		0,0122%	5.893
abr-20	1/05/2020	31/05/2020	31	15.722	1.627.074	4,29%		0,0115%	5.805
may-20	1/06/2020	30/06/2020	30	15.722	1.642.796	3,76%		0,0101%	4.984
jun-20	1/07/2020	31/07/2020	31	33.588	1.676.383	3,34%		0,0090%	4.677

MES DE CAUSACION	PERIODO DE MORA		DIAS DE MORA	NETO DIFER MESADA	ACUMULA. CAPITAL	TASA DTF /CTE	TASA DE INTERES MORA ANUAL	TASA DE INTERES MORA DIARIA	INTERESES
	DESDE	HASTA							
jul-20	1/08/2020	10/08/2020	10	15.722	1.692.105	2,79%		0,0075%	1.275
jul-20	11/08/2020	31/08/2020	21	15.722	1.707.827	18,29%	27,44%	0,0664%	23.829
ago-20	1/09/2020	30/09/2020	30	15.722	1.723.549	18,35%	27,53%	0,0666%	34.455
sep-20	1/10/2020	31/10/2020	31	15.722	1.739.271	18,09%	27,14%	0,0658%	35.475
oct-20	1/11/2020	30/11/2020	30	33.588	1.772.859	17,84%	26,76%	0,0650%	34.563
nov-20	1/12/2020	31/12/2020	31	15.722	1.788.581	17,46%	26,19%	0,0638%	35.347
dic-20	1/01/2021	31/01/2021	31	15.975	1.804.556	17,32%	25,98%	0,0633%	35.407
ene-21	1/02/2021	28/02/2021	28	15.975	1.820.531	17,54%	26,31%	0,0640%	32.630
feb-21	1/03/2021	31/03/2021	31	15.975	1.836.506	17,41%	26,12%	0,0636%	36.201
mar-21	1/04/2021	30/04/2021	30	15.975	1.852.481	17,31%	25,97%	0,0633%	35.157
abr-21	1/05/2021	31/05/2021	31	15.975	1.868.456	17,22%	25,83%	0,0630%	36.472
may-21	1/06/2021	30/06/2021	30	34.128	1.902.584	17,21%	25,82%	0,0629%	35.922
jun-21	1/07/2021	31/07/2021	31	15.975	1.918.559	17,18%	25,77%	0,0628%	37.372
jul-21	1/08/2021	31/08/2021	31	15.975	1.934.534	17,24%	25,86%	0,0630%	37.801
ago-21	1/09/2021	30/09/2021	30	15.975	1.950.509	17,19%	25,79%	0,0629%	36.788
TOTAL INTERESES									542.352
TOTAL CAPITAL ADEUDADO									1.506.584
TOTAL CAPITAL E INTERESES									2.048.936

RESUMEN DE LIQUIDACION

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado por diferencias de mesadas pensionales	\$1.506.584
Intereses moratorios a 30 de septiembre de 2021	\$542.352
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$2.048.936

TOTAL: DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.048.936,00).





Se advierte que la liquidación la arrimada por la Contadora, esta ajustada a derecho y contempla cada unos de los aspectos señalados en la sentencia que se ejecuta, por lo que se libraré mandamiento de pago por esos valores, sin que sea dable para el Despacho hacer pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución resolución RDP 036305 de 30 de noviembre de 2019 y RDP 003378 del 06 de febrero de 2020, a través de la que se modifica la resolución RDP 036305 del 30 de noviembre de 2019, ni hacer declaraciones sobre si la entidad podía o no modificar esos actos administrativos, por cuanto estamos en presencia de un proceso ejecutivo donde de lo que se trata es de verificar la existencia de obligación clara, expresa y exigible, por lo que habiéndose realizado al liquidación del crédito de las diferencias y las debidas actualizaciones conforme a la sentencia que sirve de título por parte de la Contadora oficial de los Juzgados Administrativos, se procederá a dictar mandamiento por dicha suma, máxime si el demandante no presenta cálculo alguno sobre lo que considera legal.

En consecuencia, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado anteriormente, esto es, por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.048.936,00), como capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el 30 de septiembre de 2021 y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

La notificación personal de este mandamiento de pago se hará conforme art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BEATRIZ HELENA SAYAS CHEWING** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-**, por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$2.048.936,00), como capital más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y195 del C de P.A. y de lo C.A., causados desde la fecha de





ejecutoria de la providencia hasta el 30 de septiembre de 2021, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Director de la UGPP y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59d0472349a483780b9d16b814ee422aac07cda6bf8a6728e905da7e624c539

Documento generado en 03/03/2022 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

